



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete

**Proceso:** Solicitud de Restitución y Formalización de tierras  
**Solicitante:** Luis Ergirio Bolívar Álvarez  
**Radicado:** 050003121-001-2017-00041-00  
**Sentencia N°** 057 (044)  
**Instancia** Única  
**Decisión:** Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.  
Restituye el derecho real de dominio.

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por el señor LUIS ERGIRO BOLÍVAR ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.523.580, quien actuó en el presente trámite a través de representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Fundamentos fácticos.**

**2.1.1. Hechos relevantes.**

El Solicitante aduce que adquirió el predio objeto de reclamación, mediante dos negociaciones a través de documentos privados, suscritos con Gabriel Jaime Álvarez Restrepo, en el año 1994, y Luz Dary Valencia Zapata, en el año 1996, y luego, con este último, suscribió el 10 de enero de 1999, la escritura pública N° 003 en la Notaría Única de Betania, dándole formalidad a ambas negociaciones, y registrándola como un solo lote.

Afirma que desde que adquirió las porciones de tierra, ejerció su dominio, y las explotó agrícolamente, principalmente con cultivos de café, plátano y árboles frutales.

Que el 21 de noviembre de 2001, debió desplazarse del Municipio de Betania hacia la ciudad de Medellín, perdiendo el contacto y administración con el predio, por la presencia de grupos paramilitares en la zona, y dadas las amenazas directas que recibió de parte de estos.

Aduce que, desde su desplazamiento, el predio quedó desatendido, y no ha podido retornar, por el deterioro que presenta y su incapacidad económica para reactivar su productividad, aunado a que no cuenta con vivienda.

### 2.1.2. Predio objeto de solicitud.

El inmueble solicitado en restitución, invocando los hechos victimizantes antes relatados, es el siguiente<sup>1</sup>:

Predio	Ubicación	Folio de Matrícula	Cedula catastral	Área georeferenciada por la UAEGRTD <sup>2</sup>
"Innominado"	Municipio de Betania - Vereda La linda.	Nº 005-16166	091-2-001-000-0010-00147-00-00	1 has 3614 metros.

## 3. PRETENSIONES

3.1. La UAEGRTD, actuando en favor de su representado, solicitó la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material, y formalización, respecto del bien antes referenciado.

3.2. Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución.

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

### 4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad

El trámite administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011). Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 00082, corregida mediante la constancia 00118, ambas de 2017, dando cuenta que el predio objeto de reclamación, fue previamente inscrito en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (fls. 12 y 78).

Acreditado lo anterior, de conformidad con los artículos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, el reclamante presentó solicitud de representación judicial ante la UAEGRTD, siéndole asignado para el efecto profesionales adscritos a la entidad (fls. 11 y 77).

### 4.2. Del trámite judicial

Una vez fue repartida la solicitud a ésta agencia judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), y recibida el 5 de abril de 2017, se dio inicio al

<sup>1</sup> A partir de la información suministrada en la solicitud por la UAEGRTD.

<sup>2</sup> Ver informe de georeferenciación a folio 214.

trámite jurisdiccional, inadmitiéndose inicialmente, y como no fueron subsanadas las falencias, se dispuso su devolución, mediante proveídos del 24 de abril y 9 de mayo de 2017 (Folios 50 y 53). Pero posteriormente fue corregida la solicitud, y para no negar el acceso a la justicia del reclamante, fue admitida mediante providencia del 11 de mayo del mismo año (folio 62).

En dicho proveído, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia), para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, hasta la ejecutoria del fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 005-16166 que distingue el predio, medida que se llevó a efecto, tal como se acredita con la constancia arribada por la referida ORIP, que milita a folio 92 del plenario.

Del mismo modo, mediante oficios Nos. 449 y 450 de 2017, fueron notificados el Alcalde del Municipio de Betania (Antioquia), y la Procuradora 37 Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d. de la Ley 1448 de 2011 folios 64 y 65).

Asimismo, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, lo que se cumplió los días 20 y 21 de mayo de 2017 en el diario *El Espectador* y en la emisora Ondas de la Montaña, conforme las constancias visibles a folios 83 y 84.

Advertido un conflicto de linderos con uno de los vecinos, se dispuso la vinculación del señor FABIO PALACIOS, para cuya notificación se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, y tras correrse el respectivo traslado (folio 123), se pronunció mediante apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo, manifestando que no tenía ninguna disputa respecto del bien con el reclamante, en atención a que hacía nueve años había vendido el predio que lindaba con el del señor Luis Ergirio (folio 130).

Con todo, para efectos de corregir cualquier irregularidad que se haya podido presentar en la delimitación del bien, se ordenó verificar los puntos extremos y los linderos del bien, y después de una nueva visita de campo, dio como resultado un nuevo plano, anotando que ello no modificó sustancialmente el área y linderos informados inicialmente (ver folios 212 a 225).

Habiéndose obtenido claridad respecto de lo anterior, que el reclamante ostenta la calidad de propietario, y que nadie presentó oposición ni alegó mejor derecho, se procedió a dejar el asunto apto para el fallo, sin abrir periodo para decretar ni practicar pruebas adicionales al material probatorio recaudado desde la admisión, insistido en providencias posteriores, que se advirtieron suficientes para su comprensión. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente. Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Aunque no se corrió traslado para ello, el representante del Ministerio Público envió concepto reafirmando la condición de víctima del reclamante, y apoyó la prosperidad de las pretensiones instadas (folios 229 a 231).

Por lo tanto, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con el artículo 79 *ibídem*<sup>4</sup>, se procede a proferir el fallo, previo estudio de los requisitos procesales que se pasarán a estudiar.

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

### 5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79<sup>5</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores ni hubo resistencia al derecho reclamado por los solicitantes; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Betania (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>6</sup>.

### 5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida (10 años).

### 5.3. De los requisitos formales del proceso de restitución

A la solicitud se le impartió el trámite previsto en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones-, respetándose los términos para tramitar el asunto litigioso propuesto, además se garantizaron las oportunidades procesales al solicitante y a quienes pudieran verse interesados o afectados con este trámite,

---

Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente. Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

<sup>5</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>6</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (Noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

respetándoseles el derecho fundamental al debido proceso, y cumplido el mismo no se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

#### **5.4. Problema jurídico.**

La controversia planteada se centra en establecer si, de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar o no a amparar el derecho fundamental a la restitución del señor Luis Ergirio Bolívar Álvarez, en relación al inmueble referenciado en el acápite 2.1.2., respecto del cual afirma su calidad de propietario inscrito, al cual no ha retornado desde que lo abandonó en el año 2001; y en caso de haber lugar a ello, es necesario pronunciarse respecto de las demás medidas reparativas e integrales contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>7</sup>, para que pueda hacerse acreedor de las prerrogativas contempladas en la normativa especial, precisando delantadamente que las manifestaciones rendidas por las víctimas en el marco de este proceso se encuentran prevalidas por la presunción de veracidad y buena fe, siendo carga de quien pretenda oponerse, desvirtuarla, que para el caso particular, como se dijo, nadie la controvirtió.

Antes de ello, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, lo relacionado con el derecho a la restitución como medida principal de la reparación, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

## **6. MARCO NORMATIVO**

### **6.1. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las Víctimas de desplazamiento forzado.**

El desplazamiento forzado, al cual se vieron avocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar la vida y la de la familia de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras y obligándola al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar

---

<sup>7</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra<sup>8</sup>.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajo del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>9</sup>.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>10</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>11</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>12</sup>.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>10</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>11</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd*.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. *Op. Cit.*

<sup>13</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, su restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>14</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>15</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>16</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida

---

responsabilidad patrimonial del Estado frente el acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 –relacionado con la administración de justicia- y 250 –donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino

<sup>16</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

pretérito, como "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"<sup>17</sup>. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico<sup>18</sup>.*

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>19</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>20</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>21</sup>.

## 6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

*"Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad*

<sup>17</sup> Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>21</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

*pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”.*

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>22</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

*...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”,* y además que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”.*

---

<sup>22</sup> La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) el *ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) el *ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

*derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)<sup>23</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce - en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior<sup>24</sup>.*

Importa destacar que la constitución y transmisión de la propiedad requiere el cumplimiento especial de las solemnidades y publicidades que exige la ley, y en ese orden, constituye título válido traslativo de dominio sobre la propiedad raíz, una escritura pública de compraventa, donación, permuta, etc., otorgada ante notario; también constituye título una decisión judicial de adjudicación en sucesión por causa de muerte o en remate, o una declaración de pertenencia; como también una decisión administrativa de la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), tal como la adjudicación de tierras en el marco de programas de reforma agraria o de adjudicación de baldíos por la vía de la ocupación. La posesión es otro modo originario de adquirir el dominio mediante la prescripción adquisitiva, a través del poder material que se ejerce sobre una cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno<sup>25</sup>.

Estos actos que comportan la constitución de derechos sobre inmuebles están sujetos a registro, según lo preceptúa el art. 4° de la Ley 1579 de 2012, con el fin de perfeccionar la transmisión, servir como prueba de la propiedad y surtir la publicidad correspondiente. Es decir, para que se garantice la libertad de los individuos para realizar las negociaciones en torno a los derechos que tengan respecto de la propiedad, se debe obrar con el debido respeto a los derechos ajenos y al interés general.

Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

*Inicialmente ha de decirse que el régimen constitucional de la propiedad consagrado en la Carta de 1991, **hace parte del sistema armónico de valores, principios, derechos y deberes** en que se funda la organización política y*

<sup>23</sup> Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>25</sup> Según lo preceptuado en el art. 673 del C.C, los modos originarios de adquirir la propiedad son la tradición, la ocupación, la accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva.

*jurídica del Estado, en donde los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a estos se extiende la protección que aquel brinda, en tal virtud, quien procede en forma contraria, nunca logra consolidar el derecho de propiedad y, el dominio que llegue a ejercer es un mero derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento<sup>26</sup>.*

Estos planteamientos revisten importancia en contextos de violencia, donde una de las partes se puede ver afectada en su libertad en el momento de ejercer legítimamente el derecho que tiene sobre la propiedad, posesión u ocupación, u otorgar su consentimiento por las presiones, el miedo, precariedad económica, la fuerza o la coacción generada por la otra parte o un intermediario, de ahí que cuando se vulneran los valores, principios y derechos de las víctimas mediante la imposibilidad de ejercer sus derechos o en la celebración de un contrato, el derecho así adquirido no se ajusta al ordenamiento jurídico y no se puede consolidar en cabeza de quien se aprovechó de la situación. De ese modo, aquellas personas que fueran propietarias, poseedoras de predios u ocupantes, pero que a razón del conflicto armado se hayan visto obligadas forzosamente a abandonar esas tierras o sido despojadas, pueden solicitar la restitución jurídica y material en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

## **7. DEL CASO CONCRETO**

El análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima del reclamante; b) de la identificación del predio objeto del *petitum*, acápite en el que se examinará la relación jurídica afirmada y la legitimación para el ejercicio de la acción, y c) de la restitución y las órdenes de la sentencia.

### **7.1. Del daño sufrido por el reclamante y su calidad de víctima**

Se analizará en este punto, a la luz del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y conforme las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del reclamante, buscando establecer la ocurrencia de un daño dentro del contexto e hito temporal definidos por el legislador.

Para ello, se empezará por decir que el Municipio de Betania no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia, pues dada su cercanía con el Chocó, desde los años 70 empezó la presencia y la incursión de diversos grupos armados de izquierda: guerrillas del ELN, posteriormente del EPL, del M-19, y de las FARC. Ya para el año 1990, con la entrada de los paramilitares y Autodefensas, y otros actores armados emergentes, quienes con el ánimo de debatirse el poderío de la zona y las rutas del narcotráfico, perpetraron todo tipo de actos violentos percutores de pánico y miedo generalizado entre la población civil, de los cuales dan cuenta las decisiones judiciales restituyendo bienes en ese Municipio, de donde se infiere que en la zona existía un clima de inseguridad e intranquilidad que afectaba la vida y dinámica de los pobladores, y originó el éxodo masivo de habitantes como medida obligada de protección, donde la

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de octubre de 2013. Rad. No. 38715.

presencia de la institucionalidad era casi nula, conforme lo refiere la prueba social que obra en el plenario. (Folios 16 y s.s.).

Pasando ahora a los hechos particulares que sustentan la reclamación, en los hechos se narra que entre los años 1994 y 1996, el solicitante adquirió un bien, inicialmente mediante negociaciones privadas, y luego, en el año 1999, le dio formalidad mediante documento público suscrito en la Notaria Única de Betania; el predio era destinado agrícolamente con cultivos de café, plátano y árboles frutales.

Pero el 21 de noviembre de 2001, debió desplazarse de Betania hacia la ciudad de Medellín, dada la presencia e influencia de los grupos al margen de la ley, y las amenazas directas que recibió de parte de estos, lo que implicó la pérdida del contacto y administración del predio, y la pérdida de la productividad, al cual no ha podido retornar por el deterioro que presenta, su incapacidad económica para reactivar su productividad, y que no cuenta con vivienda.

Estos hechos se remiten a la declaración rendida por el reclamante en sede administrativa (ante la UAEGRTD), el 17 de mayo de 2016, oportunidad en la cual adujo que el 18 de octubre de 2001 *"Me cogieron para matarme, me torturaron, me quebraron costillas, me dañaron la columna..."*, (CD a folio 58 Minuto 7:47), hechos de los que responsabiliza a las Autodefensas Campesinas de Colombia, en asocio o con la displicencia de las Fuerzas Militares.

Más adelante amplía su versión, indicando que antes de ser golpeado físicamente, fue citado en un paraje llamado "Los Aguacates" por miembros de las autodefensas, para ser investigado, donde le dijeron que *"sí se iba vivo era muy de buenas..."* (Minuto 10:05); y en medio del cruce de palabras con esas personas, recibió un golpe que le hizo perder el sentido, el cual le dejó secuelas físicas y psicológicas.

Ciertamente este tipo acciones perpetradas por miembros de agrupaciones ilegales, en el marco y contexto del conflicto armado, son lesivas de los derechos superiores, y en la mayoría de veces produce la inevitable pérdida del vínculo con la tierra, afectando justamente a las personas más vulnerables y que no pueden soportar ni hacer afrenta alguna. Ahora, hay que anotar que en parte los hechos victimizantes que padeció el reclamante, se remiten a algunas diferencias familiares, puntualmente con su hermana Rubyryam Bolívar Álvarez, por la tenencia y explotación de los bienes dejados como herencia por su madre; inferencia a la cual se arriba de su propia declaración. No obstante, estos diferendos personales o familiares terminaron escalando a la atmósfera de inseguridad y violencia generalizada por el conflicto armado, pues es innegable que la presencia de grupos armados al margen de la ley en la región, abrogándose la potestad de instrucción y ajusticiamiento, o para defender a la fuerza los intereses de quienes se los solicitan, resultan siendo determinantes para doblegar la voluntad de las personas, obligándolas al desplazamiento, como en efecto le sucedió al solicitante, quien se vio forzado a dejar la tierra e irse de la vereda, *"y lo que tenía se lo quemaron"*. (Minuto 13:26).

En ese sentido, obra en el plenario copia de la denuncia interpuesta por el solicitante, en la cual se narra que la intimidación y amenaza que se le dirigió, estuvo soportada en la presencia e influencia de las AUC, grupo ilegal que tenía dominio en la región para

esa época<sup>27</sup>, y que en una ocasión fue bajado del bus en el que iba “*por los paracos*”, “*y le pegaron una cascada...*” (Ver folios 13 y s.s.)

Por lo tanto, examinados los supuestos fácticos antes relatados, y la declaración rendida ante la UAEGRTD, queda establecido que el señor Bolívar Álvarez, padeció hechos que encuadran en graves violaciones a los Derechos Humanos - DH, y al Derecho Internacional Humanitario - DIH, percutores de un daño traducido en la interrupción del proyecto de vida ligado a la explotación de la heredad, y en verse obligado a huir de su tierra y asentarse en un lugar diferente en contra de su voluntad, trayendo profundas afectaciones físicas, económicas, psicológicas, familiares y sociales; perpetuándose hasta la actualidad, con la imposibilidad de retornar al predio y devolverle su productividad por sus propios medios, pues el paso del tiempo y el revés económico derivado del cambio de domicilio y de actividad económica, no le han permitido volver para reactivar los cultivos.

Ello convierte en víctima del conflicto armado al reclamante, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>28</sup>, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional, y los hechos victimizantes acaecieron en el año 2001, marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor, haciéndolo acreedor de los beneficios y prerrogativas de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon.

En todo caso, como se dijo, las manifestaciones rendidas por las víctimas en el marco de éste proceso, se encuentran prevalidas por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fueron controvertidas por ninguna persona; contrario sensu, las que conforman el plenario dan cuenta que el reclamante padeció los efectos de la guerra, ya que su calidad de víctima del conflicto armado viene reconocida desde el 17 de marzo de 2002 por la Unidad de Víctimas – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por desplazamiento forzado (folios 15 y 105).

Además, las disposiciones que gobiernan este especial proceso procuran por una interpretación *pro víctima* de cualquier duda que pueda suscitar la narración de los hechos, y favorabilidad en la interpretación de las normas, justamente para asegurar la efectividad y vigencia de los derechos y garantías de los destinatarios de las normas.

## **7.2. Identificación del predio abandonado, relación jurídica y legitimación.**

En éste acápite se determinará, conforme a los artículos 75 y 81, el vínculo sobre el predio, y la legitimación del solicitante para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras.

---

<sup>27</sup> Ver folios 13 y s.s.

<sup>28</sup> Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

### Predio "Innominado"

<b>TITULO DE ADQUISICIÓN:</b>	Escritura N° 003 del 7 de enero de 1999, corrida en la Notaría Única de Betania.
<b>VEREDA:</b>	La Linda
<b>MUNICIPIO:</b>	Betania
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	091-2-001-000-0010-00147-00-00
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	005-16166 de la ORIP de Bolívar.
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	1 ha 3614 mts. (Según georreferenciación de la UAEGRTD)

Frente al predio antes descrito, el señor Luis Ergirio Bolívar Álvarez, afirmando ser propietario, instó a la jurisdicción transicional para que se le protegiera su derecho a la restitución, mediante el restablecimiento de la tenencia material, cuyo ejercicio se vio interrumpido como consecuencia del conflicto armado, cuyos hechos quedaron relatados en acápite anterior.

Para el buen término de sus pretensiones, en el plenario obra copia de los documentos privados suscritos en los años 1994 y 1996, mediante los cuales adquirió dos porciones de tierra en la vereda La Linda del Municipio de Betania, (folios 31 y 32), y de la Escritura Pública N° 003 del 7 de enero de 1999, corrida en la Notaría Única de Betania, (Folio 33), mediante la cual se revistió de formalidad dicha negociación, y se concretó jurídicamente la venta por parte del señor Gabriel Jaime Alvarez.

Así mismo, se observa que dicho instrumento público fue debidamente registrado e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 005-16166, (folio 24 y 57), concurriendo así el título y el modo, exigidos para predicar el derecho de propiedad en Colombia, de donde se concluye que efectivamente el solicitante detenta el derecho de dominio del referido bien.

En ese orden, se encuentra acreditado en el reclamante su legitimación para incoar la acción de restitución, de conformidad con los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y habiéndosele reconocido su calidad de víctima, se hará acreedor del derecho a la restitución, como más adelante se verá.

De otro lado, debe anotarse que si bien el área solicitada fue de 3 hectáreas, este Despacho acogerá, para los efectos de su precisa ubicación y extensión, los datos recogidos en la última georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD, (folios 213 a 225), por ser resultado de un procedimiento basado en un sistema de coordenadas geográficas y con instrumentos más precisos, que puede decirse garantizan una información más acercada a la realidad, y que esta cifra fue verificada en campo con el solicitante, donde se ajustaron los puntos extremos que en un principio generaron insatisfacción.

En consecuencia, se aclara, no se está disminuyendo físicamente la extensión superficial del bien, y lo que se restituye es lo que el reclamante adquirió mediante el mencionado título; además, con este procedimiento se busca llegar a una cabida y ubicación más exacta, garantizando que hacia futuro no se presenten inconvenientes o

conflictos entre colindantes relativos a este asunto, que puedan obstruir el goce efectivo de sus derechos de propiedad y a la restitución, pues todos estos aspectos hacen parte de la plena formalización del bien.

### **7.2.1. Afectaciones del bien**

Una vez revisado el Informe Técnico Predial, (Folio 222 y s.s.), y de la información recaudada en el plenario, (Folios 86 y s.s., y 196 y s.s.), se advierte que el predio no se encuentra ubicado dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959; tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en zonas de afluentes hídricos o retiros de quebradas, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región. Tampoco, el predio se encuentra en zona de resguardo indígena o territorios colectivos; no recae sobre concesiones para la extracción de hidrocarburos, ni títulos para la exploración o explotación minera, ni presentan riesgo por minas antipersona MAP MOUSE, (folio 80), u otro riesgo que impida la restitución, lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble de la pretensora.

### **7.3. De la protección del derecho fundamental a la restitución**

Corolario de lo expuesto, de conformidad con lo planteado anteriormente, toda vez que el señor Luis Ergirio Bolívar Álvarez acreditó su condición de víctima del conflicto armado interno, y el vínculo jurídico con el predio solicitado, a la luz de los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, se le protegerá su derecho fundamental a la restitución.

Llegado a este punto, es menester poner de relieve que el solicitante en su declaración ante la UAEGRTD, adujo que no quería retornar al predio, porque éste tiene varias pendientes y empinados, aunado al impase que padeció con el grupo ilegal, y a las afectaciones físicas que aduce tener actualmente, sugiriendo que se le entregue un bien en otro lado (CD a folio 59 Minuto 17:13-25-35).

Al respecto, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, prevé que las alternativas de restitución por equivalente, opera en los casos que la restitución jurídica y material del inmueble abandonado o despojado, sea imposible, o cuando el despojado no pueda retornar al bien por razones de riesgo para su vida e integridad personal.

Pero en el particular caso ninguna de las razones legales confluente para tornar inviable el regreso a la heredad, toda vez que las condiciones topográficas del predio no le restan idoneidad para su explotación, ni le imprimen algún tipo de riesgo o peligro para la vida o integridad. De otro lado, se sabe que el Municipio de Betania cuenta con garantías de seguridad para el regreso y permanencia de quienes se desplazaron, y el mismo reclamante asevera que no ha vuelto a recibir amenazas ni intimidaciones de quienes lo hicieron huir; en todo caso, en la sentencia se impartirán las órdenes necesarias en materia de seguridad y acompañamiento estatal. Y en cuanto a las afectaciones físicas que dice tener, tampoco ello es óbice para la restitución material, pues el predio puede ser explotado por interpuesta persona.

Además, los principios que gobiernan el derecho a la restitución, contemplados en el artículo 73 de la precitada Ley, informan que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; y el de la independencia, informa que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.

Conforme lo anterior, no se advierte ninguna situación que impida disponer el restablecimiento del vínculo material con el inmueble abandonado, mediante el otorgamiento de medidas y garantías que aseguren su retorno seguro, previa entrega material.

#### **7.4. De las órdenes complementarias a la restitución.**

Es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas para asegurar el retorno al predio y la permanencia del restituido, con criterios transformadores, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. En ese orden, este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para el reclamante favorecido con la restitución.

**7.4.1. En materia de pasivos.** Respecto a los alivios tributarios, puntualmente por impuesto predial, obra en el plenario escrito proveniente de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Betania, (folios 161 y s.s., y 191 a 195), informando que el predio objeto de reclamación tienen deuda por \$20.522.017, causada entre el 2002 y 2017. El marco temporal en que se ha generado este pasivo coincide exactamente con el tiempo que el bien lleva abandonado desde que el reclamante se desplazó, lo que obliga a inferir, indubitablemente, que está directamente relacionado con el hecho victimizante, y debe ser aliviado.

Por lo tanto, para efectos de asegurar el retorno con garantías de permanencia y estabilización económica, se ordenará a la Administración Municipal de Betania, que en aplicación al acuerdo municipal que rija, **condone** dicha deuda en cabeza de señor Bolívar Álvarez, en relación con el bien objeto de restitución. Asimismo, **exonere** del pago de este impuesto el predio restituido, por el término que haya dispuesto el acto administrativo municipal.

No hay lugar a aliviar eventuales pasivos por obligaciones con entidades financieras o deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que dentro del proceso no se reportó ni se acreditó ninguna, y el reclamante en entrevista ante la UAEGRTD negó tenerlos.

#### **7.4.2. En materia de vivienda y productividad.**

En declaración ante la UAEGRTD, el reclamante adujo que el predio que dejó abandonado en Betania no contaba con vivienda; asimismo, adujo que por su condición de víctima resultó beneficiario de un subsidio de vivienda, que espera se materialice en “altos de Calasanz”, del cual firmó escrituras. (CD a folio 59. Minuto 16:45).

Sobre el componente de vivienda, el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia, con relación al subsidio familiar de vivienda, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.

De allí se desprende que el subsidio de vivienda que se otorgue en el marco de la ley de víctimas, obedece a uno de los dos órdenes, urbano o rural; es decir, no pueden confluir ambos al mismo tiempo, pues eso supondría una doble erogación del Estado para un mismo fin, en contravía de caros principios como la sostenibilidad fiscal, la gradualidad y progresividad, para atender el universo de víctimas a reparar.

Además, el artículo 2.1.1.1.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015, y el artículo 2.2.1.1.4. del Decreto 1071 del mismo año, establecen que el subsidio familiar de vivienda para población desplazada, y de interés social rural, son un aporte estatal en dinero o especie, otorgado **por una sola vez** al beneficiario, con el objeto de facilitarle una solución de vivienda, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en la Ley 3ª de 1991.

Por lo tanto, como el componente de vivienda se encuentra garantizado, no se impartirá orden en ese aspecto.

De otro lado, para recuperar la productividad del bien y la estabilización económica del restituido, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, su inclusión dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos); siempre que sea voluntad del restituido.

**7.4.3. En materia de educación y trabajo.** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del restituido Luis Ergirio Bolívar Álvarez, identificado con cedula N° 15.523.580, en los programas de capacitación y habilitación laboral.

**7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros.** Se ordenará a la Gobernación de Antioquia – Secretaría de Salud, la inclusión del señor Luis Ergirio Bolívar Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.523.580, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, en salud integral y psicosocial PAVSIVI, y al ante municipal de Betania en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**7.4.5. En materia de medidas de protección a la restitución y cancelación de medidas.** Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el

artículo 101 de la Ley 1448 de 2011<sup>29</sup>, para lo cual se darán las órdenes correspondientes a la ORIP de Marinilla, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares ordenadas en la admisión.

Al mismo tiempo, en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria del predio, se encuentra inscrita una medida cautelar o “prohibición administrativa” ordenada en el año 2003 por el extinto INCORA en favor del reclamante, en aplicación de la ruta individual de protección. Por lo tanto, como la medida surtió sus efectos, y en este fallo restitutorio se impartirán las órdenes de protección necesarias, no guarda razón su permanencia, por lo que se ordenará su cancelación.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante reconocido como víctima, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el reclamante solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **LUIS ERGIRO BOLÍVAR ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.523.580**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RESTITUIR** el derecho real de dominio que ostenta sobre el siguiente bien inmueble:

---

<sup>29</sup> Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**Predio “Innominado”**

<b>TITULO DE ADQUISICIÓN:</b>	Escritura N° 003 del 7 de enero de 1999, corrida en la Notaría Única de Betania.
<b>VEREDA:</b>	La Linda
<b>MUNICIPIO:</b>	Betania
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	091-2-001-000-0010-00147-00-00
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	005-16166 de la ORIP de Bolívar.
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	1 ha 3614 mts. (Según última georreferenciación de la UAEGRTD)

**LINDEROS:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada dirección suroriente pasando por los puntos 42468, 57 y 56 hasta llegar al punto 42469 con predio de William Ortiz en una distancia de 143,97 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 42469 en línea recta dirección sur hasta llegar al punto 284 con Vía Carretable a Betania en una distancia de 59,45 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 284 en línea quebrada dirección suroccidente pasando por el punto 26 hasta llegar al punto 52 con predio de Olga Lucia Narvaez en una distancia de 127,61 metros</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 55 en línea quebrada dirección norte pasando por los puntos 190, 245 y 53 hasta llegar al punto 22 con predio de Fabio Palacios en una distancia de 162,19 metros</i>

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
57	1126211,545	792677,599	5° 44' 4,077" N	75° 56' 56,014" W
56	1126193,126	792713,038	5° 44' 3,481" N	75° 56' 54,861" W
55	1126083,215	792625,172	5° 43' 59,896" N	75° 56' 57,704" W
53	1126217,076	792618,834	5° 44' 4,251" N	75° 56' 57,924" W
42469	1126177,959	792749,104	5° 44' 2,992" N	75° 56' 53,688" W
42468	1126226,668	792648,931	5° 44' 4,566" N	75° 56' 56,947" W
284	1126118,526	792747,797	5° 44' 1,058" N	75° 56' 53,724" W
26	1126091,002	792650,443	5° 44' 0,152" N	75° 56' 56,884" W
245	1126150,127	792625,061	5° 44' 2,073" N	75° 56' 57,714" W
22	1126244,358	792621,681	5° 44' 5,139" N	75° 56' 57,834" W
190	1126125,562	792620,728	5° 44' 1,273" N	75° 56' 57,852" W

**TERCERO: ORDENAR** la entrega material y efectiva del predio restituido, descrito anteriormente, diligencia para la cual se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Betania – Antioquia**, quien deberá darle cumplimiento al encargo en los términos del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Las autoridades de Policía del Municipio, prestarán su concurso inmediato para el éxito de la diligencia, en la cual no procederá oposición alguna, levantándose un acta de la misma.

**CUARTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar** lo siguiente:

a) El **registro** de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria N° 005-16166, conforme a lo previsto en el ordinal anterior.

b) La **cancelación** de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por el Despacho, y visibles en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria **Nº 005-16166**.

c) **Inscribir** como medida de protección sobre el aludido folio, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

d) Cancelar la medida cautelar o "prohibición administrativa" visible en la anotación Nº 2 del referido folio de matrícula inmobiliaria, ordenada por el extinto INCORA, conforme lo motivado.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Bolívar, la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, y para el cumplimiento de esta orden, se le concede el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación.

**QUINTO: ORDENAR** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia**, que en el perentorio término de **UN (1) MES**, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio descrito en el ordinal segundo de esta decisión, atendiendo la individualización e identificación lograda en la última georreferenciación e informe técnico predial presentado por la UAEGRTD<sup>30</sup>.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual por Secretaría se libraré el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia).

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD, como representante de la restituida, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para el efecto.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Betania (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda:

**6.1. Condonar** lo que adeude el señor LUIS ERGIRIO BOLÍVAR ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.523.580, por concepto de impuesto predial del orden Municipal, en relación al predio objeto de restitución descrito en el ordinal segundo de esta sentencia, y **exonerarlo** del pago de estos tributos por el término establecido en el acuerdo que rija en dicho ente territorial.

**6.2. Incluir** con prioridad y con enfoque diferencial, al restituido en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras.

---

<sup>30</sup> Folios 213 a 225.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia**, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial, al restituido, señor LUIS ERGIRO BOLÍVAR ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.523.580, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 (cfr. fl. 182 C.1).

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD**, la inclusión del señor LUIS ERGIRO BOLÍVAR ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.523.580, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

Asimismo, se le hace saber a la entidad que, en la implementación de este componente, debe tener en cuenta las determinantes ambientales existentes en el predio, y asesorar al restituido respecto del manejo que deba darle a éstas.

**NOVENO: ORDENAR** a **CORANTIOQUIA** el **acompañamiento** en la implementación del componente productivo, y en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO, y **asesorar** al restituido sobre las medidas que deba observar para el cuidado y conservación de los elementos ambientales existentes.

**DÉCIMO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al señor LUIS ERGIRO BOLÍVAR ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.523.580, conforme la voluntad que manifieste.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, si aún no lo ha hecho, incluya al señor LUIS ERGIRO BOLÍVAR ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.523.580, en el esquema de acompañamiento para el retorno de la población desplazada. Y en caso que esté superado el estado de vulnerabilidad, se deberá realizar la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a las **autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia**, especialmente a los **Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia**, y al **Comando de Policía de Betania, Antioquia**, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera, e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO TERCERO: LÍBRENSE** por **secretaría** los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento del beneficiario de la restitución.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO CUARTO: CONCEDER** a las entidades oficiadas el término de ocho (8) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

**DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR** al representante judicial del restituido, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia, es responsabilidad del mismo; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras del aquí restituido y de su grupo familiar.

**DÉCIMO SEXTO: SE ORDENA** expedir las copias auténticas que sean solicitadas por los sujetos procesales y las entidades involucradas con el cumplimiento de lo aquí dispuesto, a costa de los mismos.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia, de manera personal o a través de oficio, al restituido, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón, y al Representante Legal del municipio de Betania.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**